



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Rafael Alfredo Arrazola Diaz	06/05/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Cuotas En Mora
08001418902120220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Damaris Doneida Bolaño Toloza	05/05/2022	Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Retiro De La Presente Demanda Solicitada Por El Apoderado De La Parte Demandante Y Decretar El Levantamiento De Las Medidas Decretadas
08001418902120220022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Alfonso Vicente Calvo Glen	04/05/2022	Auto Decreta - Terminacion
08001418902120220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Comercializadora Internacional C.I. Babilla Exotic Skin Sas	09/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Aquileo Osorio Padilla	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6ec72797-f16c-4d3d-9b3e-1712025ceee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Mary Luz Ochoa Florez, Ramon Alberto Arevalo Ochoa	05/05/2022	Auto Ordena - Aceptar La Renuncia De Poder Presentada Por La Dra. Daniela Galvis Cañas, Reconoce Personería Y Sigue Adelante Ejecución
08001418902120210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S A	Carlos Manuel Muñoz Gomez	05/05/2022	Auto Ordena - Secuestro
08001418902120200045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores Sas	Antonio Luis Pestana Peralbo	05/05/2022	Auto Ordena - Por Secretaría Notificar A La Señora Agente Interventora De La Sociedad Ejecutante Colcapitalvalores S.A.S, Dra. Maria Mercedes Perry Ferreira,

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6ec72797-f16c-4d3d-9b3e-1712025ceee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cindy Pimienta Gonzalez	05/05/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada Cindybilleidis Pimienta Gutierrez
08001418902120220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eder Estidua Salamandra Borja	05/05/2022	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 26 De Abril De 2022
08001418902120220025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Orlando Barrios Cantillo	09/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120200003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilmer Jose Horta Cera	06/05/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Conforme Lo Solicitan En Escrito Que Antecede

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6ec72797-f16c-4d3d-9b3e-1712025ceee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Said Alfonso Quintero Perez, Cristina Maria Ariza Gonzalez	09/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Desiste Demandada Cristina
08001418902120220019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Country 78.	Katya Maria Miranda Cabanzo	05/05/2022	Auto Ordena - Aclarar Que El Número Del Radicado Correcto Del Presente Proceso Es 08-001-41-89-021-2022-00196-00, Por Lo Expuesto En Parte Motiva.
08001418902120190058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Angelica Maria De Alba Maestre	09/05/2022	Auto Requiere - Adelante Notificaciones So Pena Declarar Desistimiento Tácito
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	09/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6ec72797-f16c-4d3d-9b3e-1712025ceee5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	09/05/2022	Auto Ordena - Requerir Pagador- Aclarar Medida- Tener Como Endosatario Para El Cobro Al Dr. Odilón Orozco

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6ec72797-f16c-4d3d-9b3e-1712025ceee5



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, mayo 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador COOMEVA MEDICINA PREPAGADA de la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ para que dé respuesta al oficio No. 1899 de noviembre 16 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.796.228, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

Así mismo, LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO en memorial del 31/03/2022, solicita se le informe cual es el porcentaje a descontar con relación a la medida cautelar decretada contra el demandado CESAR MORALES BOLAÑO, por lo que es del caso informar que el porcentaje a descontar es el 20% salario que devenga el demandado CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408.

Por último, en relación a las solicitudes presentadas por el Doctor Odilón Orozco, se logra advertir que dentro del presente trámite procesal este no se encuentra reconocido judicialmente dentro del presente asunto, por lo que se procede a la revisión y se observa memorial de sustitución de endoso en procura del Doctor ROLANDO GERLEIN MARTINEZ al Doctor ODILON OROZCO MOLINA en fecha 04/11/2021 a través de correo electrónico a esta Dependencia Judicial; por lo que el Despacho en aras a evitar irregularidades y/o futuras nulidades procederá a tenerlo en calidad de endosatario en procuración del demandante; así mismo, se deja constancia que a la fecha no ha existido ninguna posición procesal de indebida representación por el representado en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará aceptar la sustitución de endoso en procuración del Doctor ROLANDO GERLEIN MARTINEZ al Doctor ODILON OROZCO MOLINA, para que actúe como endosatario en procuración del señor URBANO OROZCO CONSUEGRA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1899 de noviembre 16 de 2021., por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada a la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228 Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- 2) **OFICIAR** al pagador en tal sentido, remitir oficio a los correos electrónicos: correoinstitucionalmp@coomeva.com.co

Proyectó: ssm



- 3) **ACLARAR** a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO que el porcentaje a descontar es el 20% salario que devenga el demandado CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408. Líbrese el oficio en tal sentido al correo electrónico: scano@atlantico.gov.co .
- 4) **ACEPTAR** la sustitución de endoso en procuración del Doctor ROLANDO GERLEIN MARTINEZ al Doctor ODILON OROZCO MOLINA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5) **TENER** al doctor ODILON OROZCO MOLINA, en calidad de endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante ha solicitado se decrete nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los remanentes o de lo que se desembargue y de los bienes que se encuentran embargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Doce De Pequeñas Causas Barranquilla radicado No. 08001418901220210039300 en contra de los demandados **CESAR MORALES BOLAÑO C.C. No. 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00589-00
Demandante: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
Demandado: ANGELICA MARIA DE ALBA MAESTRE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de mayo de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

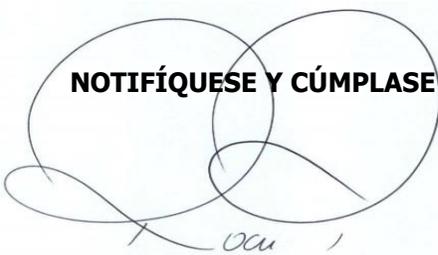
Primero: Requírase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00196-00.
Demandante: EDIFICIO COUNTRY 78.
Demandado: KATYA MARIA MIRANDA CABANZO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, informándole que por error involuntario en los autos que anteceden y mediante los cuales se ordenó LIBRAR EJECUTIVO DE PAGO y DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, se transcribió como radicado del proceso 08-001-41-89-021-2021-00196-00, siendo correcto 08-001-41-89-021-2022-00196-00, por lo que es del caso aclarar. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio con lo señalado en el informe secretarial, en el cual por error involuntario en los autos que anteceden y mediante los cuales se ordenó LIBRAR EJECUTIVO DE PAGO y DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, se transcribió como radicado del proceso 08-001-41-89-021-2021-00196-00, siendo correcto 08-001-41-89-021-2022-00196-00, por lo que se hace necesario aclarar. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ACLARAR que el número del radicado correcto del presente proceso es 08-001-41-89-021-2022-00196-00, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-768-00

Demandante: EDGAR FABIO CAMELO LEÓN

DEMANDADO: SAID ALFONSO QUINTERO PEREZ Y CRISTINA MARIA ARIZA GONZALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en cual el ejecutante manifiesta desiste de la demandada CRISTINA MARIA ARIZA GONZALES, solicita se levanten las medidas cautelares con respecto a esta; así mismo informa que el demandado SAID QUINTERO PEREZ ha incumplido con el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, por lo que solicita que no se tramite el mencionado acuerdo, ni se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer, mayo 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta desiste de la demandada CRISTINA MARIA ARIZA GONZALES y solicita se continúe el proceso en contra del otro demandado SAID QUINTERO PEREZ; por lo que esta Agencia Judicial absederá con lo anteriormente solicitado.

Por otro lado, en virtud del incumpliendo del acuerdo conciliatorio entre el demandado SAID ALFONSO QUINTERO PEREZ y el demandante enviado al Despacho el 29/11/2021, así mismo, revisado el expediente se observa que el demandado SAID ALFONSO QUINTERO PEREZ se encuentra notificado en fecha 10 de noviembre de 2021, de conformidad al Decreto 806 de junio de 2020, por lo que se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDGAR FABIO CAMELO LEÓN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **SAID ALFONSO QUINTERO PEREZ Y CRISTINA MARIA ARIZA GONZALES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de octubre 15 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados SAID ALFONSO QUINTERO PEREZ Y CRISTINA MARIA ARIZA GONZALES, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado SAID ALFONSO QUINTERO PEREZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago personalmente por este Despacho, de conformidad al decreto 806 de junio de 2020, en fecha 10 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de continuar el presente proceso Ejecutivo contra de la demandada CRISTINA MARIA ARIZA GONZALES, por lo expuesto en parte motiva.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de la demandada CRISTINA MARIA ARIZA GONZALES. Líbrense los oficios respectivos.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado SAID ALFONSO QUINTERO PEREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 octubre de 2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00034-00.

Demandante: COOPHUMANA.

Demandado: WILMER JOSE HORTA CERA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **Dieciocho Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$18.466.645)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega de **Dieciocho Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$18.466.645)** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **ORDENAR** la entrega al demandado WILMER JOSE HORTA CERA, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
7. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00250-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (9) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO, identificado con C.C. 12.614.786, como pensionado de FIDUPREVISORA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$21.650.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO, identificado con C.C. 12.614.786, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$21.650.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00250-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (9) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO**, por las sumas de:
 - a) **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.831.475)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.881.331)** por los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00267-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto de fecha 26/04/2022, mediante el cual se decreto la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que en a través de auto de 26/04/2022, se decretó medida cautelar, donde se indicó "**DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HENRY EBRATT ESCOBAR, ubicado en la urbanización Bosques de la Platina Jaramillo Jaramillo vía Quibdó -Tutunendo lote número 112 de la manzana doce predios identificado folio de matrícula No 180-36110.**"

Siendo correcto, DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA.**

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

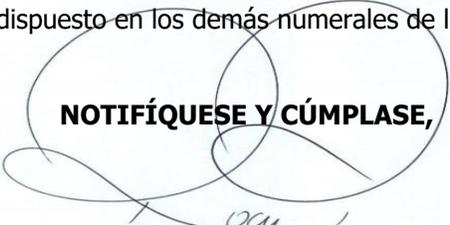
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2022, el cual quedará así:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA**, ubicado en la urbanización Bosques de la Platina Jaramillo Jaramillo vía Quibdó -Tutunendo lote número 112 de la manzana doce predios identificado folio de matrícula No 180-36110. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Quibdó - Chocó.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 26 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00919-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: CINDY BILLEIDIS PIMIENTA GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allego la constancia del envío de la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de fecha 17/01/2022, en el que allega la constancia del envío de la notificación personal a la demandada, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que al parecer la parte interesada confunde el citatorio para diligencia de notificación personal previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, pues en la referida notificación indica "Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 () 10 (x) 30 () días hábiles siguientes a la entrega a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso".

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la demandada CINDY BILLEIDIS PIMIENTA GUTIERREZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00459-00.

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado: ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la agente interventora de la sociedad ejecutante COLCAPITAL VALORES S.A.S, presento escrito mediante el cual comunica la intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la entidad demandante, por lo cual solicita se le informe si la sociedad intervenida es titular de derechos litigiosos o parte en procesos en los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre lo que recae. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, que la agente interventora de la sociedad ejecutante COLCAPITAL VALORES S.A.S, presento escrito mediante el cual comunica la intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la entidad demandante, por lo cual solicita se le informe si la sociedad intervenida es titular de derechos litigiosos o parte en procesos en los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre lo que recae.

Así las cosas, se procederá a ordenar que por secretaría se le notifique a la agente interventora de la sociedad ejecutante COLCAPITAL VALORES S.A., la existencia del presente proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

Por secretaría notificar a la señora agente interventora de la sociedad ejecutante COLCAPITAL VALORES S.A.S, Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, a la dirección electrónica agente.interventora@colcapital.net.co de la existencia del presente proceso. Así mismo, remítasele el expediente digital para su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00448-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: CARLOS SAMUEL MUÑOZ GOMEZ y DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente decretar el secuestro de los bienes inmueble propiedad de los demandados. Así mismo, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante informo nueva dirección para notificar a la demandada DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

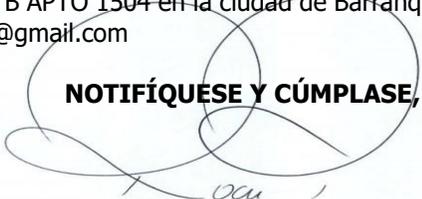
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Riohacha, se decretará el secuestro atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

Así mismo, en atención a la solicitado la parte demandante, se tendrá como nuevas direcciones para notificar a la demandada DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO, la CL 84 TO 2 59 B APTO 1504 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico y el correo electrónico dseligman864@gmail.com. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad del demandado CARLOS SAMUEL MUÑOZ GOMEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **040-370807** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 84b 41D-159 apartamento B3-404 de Barranquilla.
2. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble.
3. Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla- celular 3107268210, correo electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
4. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad de la demandada DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **210-4104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en la CALLE 3 # 3-31 CASA LOTE de Riohacha.
5. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (EN TURNO), para que efectúe el secuestro del inmueble.
6. Facultar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (EN TURNO), para nombrar SECUESTRE y señalar honorarios. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.
7. Téngase como nuevas direcciones de la demandada señora DAYANA PAOLA SELIGMAN BRITO las siguientes:
 - CL 84 TO 2 59 B APTO 1504 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico y el correo electrónico dseligman864@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00603-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: MARY LUZ OCHOA FLÓREZ Y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, renunció al poder otorgado por BANCO MUNDO MUJER S. y constituyó nuevo apoderado judicial Dra. JESSICA AREIZA PARRA. Así mismo, aporta la constancia de notificación de los demandados y solicita se requiera a la EPS SALUD TOTAL para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha septiembre 09 de 2021. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota el Juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Así mismo, se constata que la parte demandante constituyó nueva apoderada judicial Dra. JESSICA AREIZA PARRA.

Por otro lado, advierte este servidor judicial que la apoderada judicial de la parte demandante allega al proceso la constancia de notificación de los demandados, la cual se constata fue positiva.

En ese sentido, se tiene que el BANCO MUNDO MUJER S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra MARY LUZ OCHOA FLÓREZ Y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 09 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, y en contra de MARY LUZ OCHOA FLÓREZ y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA.

Los señores MARY LUZ OCHOA FLÓREZ y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA, fueron notificados mediante AVISO, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En lo que respecta al secuestro del establecimiento de comercio solicitado, el Despacho procederá a ordenar el secuestro del mismo teniendo en cuenta que la medida se encuentra debidamente inscrita de lo cual hay evidencia en el expediente.

Finalmente, frente a la solicitud realizada el pasado 06/04/2022, se advierte que la EPS SALUD TOTAL no se ha pronunciado respecto al requerimiento hecho por esta instancia, así las cosas, se requerirá a EPS SALUD TOTAL, para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 0137 de septiembre 09 de 2021, donde se le oficio para que informara a este despacho que empresa está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado RAMON ALBERTO AREVALO OCHOA. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, al poder conferido por la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A, dentro del presente proceso.
2. **RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante Dra. JESSICA AREIZA PARRA, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **DECRÉTESE** el secuestro del del establecimiento de comercio denominado DOMI SPEEDY, identificado con matrícula No 701.741, ubicado en la CR 49 No 72 - 86 LO 1 LO 2, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla.
4. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble.
5. Se designa como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.234.380, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla- celular 3103574174, correo electrónico: javier.perito@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
6. **REQUERIR** a la EPS SALUD TOTAL, para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 0137 de septiembre 09 de 2021, donde se le oficio para que informara a este despacho que empresa está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado RAMON ALBERTO AREVALO OCHOA. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Líbrese el oficio correspondiente.
7. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A y en contra de MARY LUZ OCHOA FLÓREZ y RAMÓN ALBERTO ARÉVALO OCHOA.
8. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
9. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
10. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
11. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
12. Oficiese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.
13. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-407-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante solicita se emplace al demandado. Sírvase proveer. Mayo 06 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FALABELLA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 28 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA en la forma pedida, el demandado fue notificado personalmente de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de Junio de 2020, en fecha 11 de marzo de 2022 al correo electrónico denunciado en el acápite de notificación de la demanda, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico: aquileoosoriopadilla@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería Notificación en Línea Tempo Express Guía No.BAQ036909036 quien certifica que el mensaje fue "entregado y abierto"; por lo que el demandado tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 08 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.185.495) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00254-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. BABILLA EXOTIC SKINS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (9) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. BABILLA EXOTIC SKINS S.A.S., identificada con NIT. 802.018.492, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINAZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$21.800.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00254-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. BABILLA EXOTIC SKINS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. mayo (9) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. BABILLA EXOTIC SKINS S.A.S.**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.860.328)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al 2 de noviembre del 2021.
 - b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.871.516)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al 30 de noviembre del 2021.
 - c) **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.908.247)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al 30 de diciembre del 2021.
 - d) **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.937.842)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al 31 de enero del 2022.
 - e) **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.946.697)** por concepto de canon de arriendo adeudado correspondiente al 1 de marzo del 2022.
 - f) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - g) Más el valor de los cánones de arriendo que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

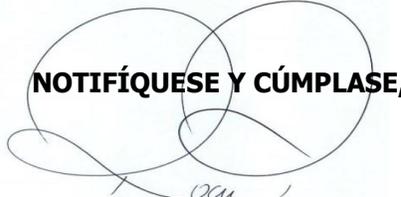


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00225-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALFONSO VICENTE CALVO GLEN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo judicial@wmabogadosasociados.com y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Mayo (4º) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (4º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ # 107419227052 de fecha 31 enero de 2020, visible en el archivo No. 1 folio 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6.-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 8.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00088-00.

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.

Demandado: DAMARIS DONEIDA BOLAÑO TOLOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente el trámite de retiro presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla. mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota la Juez que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 92 del CGP, por lo que el titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante Dra. **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
- 3.** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-434-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: RAFAEL ALFREDO ARRAZOLA DIAZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago del capital de la obligación que suscribió el demandado en el contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar No.00130747949600196665. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA - mavalnot@gecarltda.com.co. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, demandado incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar No.00130747949600196665, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago cuotas en mora, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar No.00130747949600196665, visible en el archivo No. 1 folio 06 al 25, Anexo 1 Iniciación del plazo y Condiciones Financieras folio 26 al 27, Contrato Cesión promesa Compra Venta folios 28 al 29 y Escritura No.1139 folios 33 al 48 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar No.00130747949600196665.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
- 4. - DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- REQUERIR** a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta ser Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar No.00130747949600196665, visible en el archivo No. 1 folio 06 al 25, Anexo 1 Iniciación del plazo y Condiciones Financieras folio 26 al 27 y Contrato Cesión promesa Compra Venta folios 28 al 29 y Escritura No.1139 folios 33 al 48 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.

Proyectó: SSM



6.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior. Con la constancia expresa que la obligación y garantía se encuentra al día hasta el mes de febrero de 2022 y que tienen vigente el capital financiado por EL BANCO BBVA COLOMBIA y que sigue prestando merito ejecutivo Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar No.00130747949600196665, de conformidad a escrito que antecede.

7.- Sin costas.

8.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**